

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

*ES*

CIRCULAR N° 1789

SANTIAGO, 20 ENE 1999

**LEY N° 19.585. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACION DE LAS  
NUEVAS DISPOSICIONES ACERCA DE LA FILIACION EN LO REFERIDO AL  
SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES, CUYA FISCALIZACION  
RESPONDE A ESTA SUPERINTENDENCIA**

El Diario Oficial del 26 de octubre de 1998, fue publicada la Ley N° 19.585 que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, eliminando las categorías de filiación existentes en las disposiciones anteriores del citado Código, referidas a los hijos legítimos, los hijos naturales y los hijos simplemente ilegítimos, estableciendo desde la fecha de su vigencia para todos los hijos, iguales derechos respecto del padre, de la madre o de ambos, dependiendo respecto de qué progenitor quede determinada legalmente su filiación, ya sea por las denominadas filiación matrimonial y no matrimonial.

1.- En efecto, el artículo 1° de la Ley N° 19.585 introdujo diversas modificaciones en el Código Civil, como la derogación del artículo 33, reemplazándolo por el siguiente texto: "Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código. La ley considera iguales a todos los hijos". La referida Ley también ha derogado los artículos 35 y 36 del Código Civil, los cuales definían qué se entendía por hijos legítimos, naturales y simplemente ilegítimos.

Se reemplazaron los conceptos de parentesco legítimo de consanguinidad y de consanguinidad ilegítima, por el nuevo texto del artículo 28 del Código Civil, que señala: "Parentesco por consanguinidad es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados". En esta disposición, así como en el resto del Código Civil, la Ley N° 19.585 elimina las diferencias existentes entre los parentescos legítimos e ilegítimos.

Cabe indicar que se introdujo al Código Civil, en su Libro I, un nuevo Título VII, "De la filiación", que en el inciso primero del artículo 179 señala que: "**La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial**". Conforme al artículo 180, se entiende que la filiación es matrimonial cuando existe matrimonio entre los padres al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo. Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos padres contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la paternidad y la maternidad hayan estado previamente determinadas por los medios que dicho Código establece, o bien se determinen por reconocimiento realizado por ambos padres en el acto del matrimonio o durante su vigencia. En los demás casos, la filiación es no matrimonial. De esta manera, las reglas para determinar la filiación legítima, natural y simplemente ilegítima fueron derogadas, y reemplazadas por disposiciones para determinar y reclamar la filiación matrimonial y no matrimonial.

Como el artículo 9° de la Ley N° 19.585 establecía que sus disposiciones entrarían en vigencia un año después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, dicho texto legal comenzó a regir el 27 de octubre de 1999.

Por lo tanto, ya no existen, desde el 27 de octubre de 1999, las calidades de hijos legítimos, naturales y simplemente ilegítimos, y se han derogado las reglas por las cuales el hijo ilegítimo podía adquirir la calidad de hijo natural, como asimismo las que determinaban el derecho de alimentos para los hijos ilegítimos no reconocidos solemnemente, específicamente el artículo 280 del Código Civil.

De este modo, los antiguos estados civiles de hijos legítimos, naturales y simplemente ilegítimos, han sido reemplazados, por el estado de hijo, exclusivamente, por el cual se gozan de los mismos derechos respecto de ambos padres o de la madre o el padre que los hayan reconocido, ya sea conforme a las reglas de la filiación matrimonial o de la no matrimonial. También han dejado de existir, tanto en los parentescos consanguíneos como en los por afinidad, las calidades de legítimos, naturales o simplemente ilegítimos.

- 2.- El Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fijó el texto refundido de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía. En el artículo 2° enumera a los beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares, y en su letra e) indica a: "Los beneficiarios de pensión de viudez y la madre de los hijos naturales del trabajador o pensionado en goce de pensión especial a que se refiere el artículo 24 de la Ley N° 15.386 o en el artículo 5° del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y aquella establecida en el artículo 45 de la Ley N° 16.744"

Conforme a las modificaciones que ha introducido la Ley N° 19.585 al Código Civil, es dable concluir que la expresión "madre de hijos naturales del trabajador o pensionado", usada en el artículo citado, debe entenderse reemplazada por la de "madre de hijos no matrimoniales del trabajador o pensionado", para hacerla acorde con las nuevas reglas de filiación.

Por su parte, en la letra c) del artículo 3° del referido Decreto con Fuerza de Ley, se establece que serán causantes de asignación familiar "Los nietos y bisnietos, huérfanos de padre o madre o abandonados por éstos, en los términos de la letra precedente;"

De acuerdo con el estatuto de filiación existente con anterioridad a la vigencia de las disposiciones de la Ley N° 19.585, se interpretaba que la aplicación de la letra c) del citado artículo 3° alcanzaba exclusivamente a la descendencia legítima (nietos y bisnietos legítimos) ya que sólo el matrimonio tenía la virtualidad jurídica de relacionar e incorporar al nacido con el grupo de parientes del progenitor, entre ellos sus ascendientes (abuelos y bisabuelos legítimos). Ahora, a partir del 27 de octubre de 1999, dicha norma debe interpretarse en un sentido amplio por cuanto, eliminada la distinción entre la ascendencia o descendencia legítima de la ilegítima, se entiende que la letra e) del artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, comprende a todos los nietos y bisnietos ya sean de filiación matrimonial o no matrimonial.

Saluda atentamente a Usted,



LUIS A. ORLANDINI MOLINA  
SUPERINTENDENTE

GOP/MÉGA

DISTRIBUCIÓN:

- Entidades que participan en la administración del Sistema Único de Prestaciones Familiares